

Acuerdo No. 0080-14

Augusto X. Espinosa A.  
MINISTRO DE EDUCACIÓN

**Considerando:**

- Que** el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir [...]”*;
- Que** el artículo 27 de la norma Suprema establece que: *“La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; [...] estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar [...]”*;
- Que** el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República, prescribe que a: *“[...] las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;
- Que** el artículo 343 de la Carta Constitucional determina que *“El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente. El sistema nacional de educación integrará una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades”*;
- Que** la norma Suprema en el artículo 347 establece que al Estado, con respecto a la educación, entre otras responsabilidades le corresponde: *“3. Garantizar modalidades formales y no formales de educación”*; *“12. Garantizar, bajo los principios de equidad social, territorial y regional que todas las personas, tengan acceso a la educación pública”*;
- Que** el artículo 380 de la Carta Suprema determina entre otras responsabilidades del Estado, el *“Establecer políticas e implementar formas de enseñanza para el desarrollo de la vocación artística y creativa de las personas de todas las edades, con prioridad para las niñas, niños y adolescentes”*; y, *“5. Apoyar el ejercicio de las profesiones artísticas”*;
- Que** el artículo 344 del ordenamiento constitucional determina que: *“El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo [...]. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; así mismo regulará*

**Despacho Ministerial**

*y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema”;*

**Que** la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 417 de 31 de marzo de 2011, en el artículo 6 literal g) establece como responsabilidad del Estado: *“Garantizar la aplicación obligatoria de un currículo nacional [...] El currículo se complementa de acuerdo a las especificidades culturales y peculiaridades propias de las diversas instituciones educativas que son parte del Sistema Nacional de Educación”;*

**Que** el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, establece que *“La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República”;*

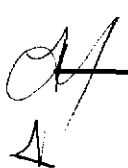
**Que** el inciso 4 del artículo 19 de la ley ibídem, la Autoridad Educativa Nacional tiene como objetivo *“[...]diseñar y asegurar la aplicación obligatoria de un currículo nacional, tanto en las instituciones públicas, municipales, privadas y fiscomisionales, en sus diversos niveles: inicial, básico y bachillerato, y modalidades: presencial, semipresencial y a distancia [...] El Currículo podrá ser complementado de acuerdo a las especificidades culturales y peculiaridades propias de la región, provincia, cantón o comunidad de las diversas Instituciones Educativas que son parte del Sistema Nacional de Educación”;*

**Que** el literal b) del artículo 44 de la LOEI define al bachillerato artístico, como uno de los bachilleratos complementarios que fortalecen a la formación obtenida en el bachillerato general unificado, que *“[...] Comprende la formación complementaria y especializada en artes; es escolarizada, secuenciada y progresiva, y conlleva a la obtención de un título de Bachiller en Artes en su especialidad que habilitará exclusivamente para su incorporación en la vida laboral y productiva así como para continuar con estudios artísticos de tercer nivel. Su régimen y estructura responden a estándares y currículos definidos por la Autoridad Educativa Nacional”;*

**Que** el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, expedido mediante Acuerdo No. 020 de 25 de enero de 2012, en el artículo 17, determina como una de las atribuciones de la Dirección Nacional de Currículo, el: *“Proponer currículos y materiales complementarios del currículo nacional, así como ajustes y mejoras continuos al currículo nacional, y ponerlos a consideración del (la) Subsecretario (a) de Fundamentos Educativos”;*

**Que** la Subsecretaría de Fundamentos Educativos remitió el Informe Técnico favorable para el *“Diseño Curricular del Bachillerato Complementario en la Especialidad Danza”*, para establecer la uniformidad de la enseñanza a nivel nacional, toda vez que las instituciones de educación y formación artística en la especialidad de danza han venido laborando únicamente con currículos aprobados para cada plantel; y,

**Que** corresponde a la Autoridad Educativa Nacional, garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas, pedagógicas en las diferentes instancias del sistema educativo del país.



**En uso** de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República; 22 literales j) t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**ACUERDA:**

**Artículo 1.- Expedir** el Currículo del Bachillerato Artístico en la especialidad de Danza, cuya aplicación se efectuará en las instituciones educativas especializadas existentes y las nuevas que obtengan la respectiva autorización para ofertarlo.

**Artículo 2.- Determinar** que para obtener el Título de Bachiller en Artes en la especialidad de Danza se requiere de nueve años lectivos de formación artística, distribuidos de la siguiente manera: tres para el nivel Básico Medio, tres para el nivel Básico Superior y tres para el nivel de Bachillerato.

Dada la naturaleza complementaria del Bachillerato Artístico, los y las estudiantes que opten por el asistirán a este en horarios diferentes en relación a aquellos en los que reciben educación general básica o bachillerato general unificado, según corresponda.

**Artículo 3.- Establecer** la siguiente malla curricular, con sus respectivas cargas horarias y contenidos para el Bachillerato Artístico en la especialidad de Danza:

<b>NIVEL BÁSICO MEDIO</b>			
<b>MÓDULOS FORMATIVOS</b>	<b>HORAS PEDAGÓGICAS SEMANALES</b>		
	<b>1º año</b>	<b>2º año</b>	<b>3º año</b>
Técnica de la Danza Clásica	12	12	12
Desarrollo de la Creatividad	1	1	1
Anatomía Aplicada a la Danza	0	0	1
Educación Musical	1	1	1
Idioma Aplicado a la Danza	1	1	0
<b>TOTAL</b>	<b>15</b>	<b>15</b>	<b>15</b>

<b>NIVEL BÁSICO SUPERIOR</b>			
<b>MÓDULOS FORMATIVOS</b>	<b>HORAS PEDAGÓGICAS SEMANALES</b>		
	<b>4º año</b>	<b>5º año</b>	<b>6º año</b>
Técnica de la Danza Clásica	10	10	10
Técnica de la Danza Moderna-Contemporánea	5	5	5

*Despacho Ministerial*

Técnica de la Danza Pluricultural	4	4	5
Desarrollo de la Creatividad	1	1	1
Técnicas Escénicas	0	1	1
Historia del Arte y la Danza	1	1	1
Anatomía Aplicada a la Danza	1	1	0
Educación Musical	1	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>23</b>	<b>23</b>	<b>23</b>

<b>NIVEL BACHILLERATO</b>			
<b>MÓDULOS FORMATIVOS</b>	<b>HORAS PEDAGÓGICAS SEMANALES</b>		
	<b>7º año</b>	<b>8º año</b>	<b>9º año</b>
Técnica de la Danza Clásica	10	10	10
Técnica de la Danza Moderna-Contemporánea	7	7	7
Técnica de la Danza Pluricultural	5	5	5
Bases Metodológicas de Capacitación en Danza	0	0	2
Desarrollo de la Creatividad	1	1	1
Bases para la Producción Artística	0	2	0
Técnicas Escénicas	1	1	0
Investigación Cultural	1	1	1
Historia del Arte y la Danza	2	0	0
Antropología Cultural	1	1	1
Formación y Orientación Laboral (FOL)	0	0	1
<b>TOTAL</b>	<b>28</b>	<b>28</b>	<b>28</b>

**Artículo 4.-** Determinar que la edad de ingreso a primer año del nivel Básico Medio para optar por el Bachillerato Artístico en la especialidad de Danza sea entre los 9 y 12 años cumplidos hasta al momento del inicio del año escolar.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Se establece como requisito previo a la admisión de los estudiantes al Bachillerato Artístico la aprobación de una audición, la que será calificada por un jurado



**Despacho Ministerial**

integrado por la máxima autoridad de la institución educativa o su delegado y por dos docentes especialistas.

**SEGUNDA.-** Los estudiantes mayores a 10 años y menores a 12 años de edad que tengan conocimientos previos relativos al objeto de estudio del Bachillerato Artístico, podrán demostrarlos en una audición y serán ubicados en el año que les corresponda.

**TERCERA.-** Para obtener el título de Bachillerato en Artes en la especialidad de Danza los estudiantes deben presentar ante la institución educativa especializada una copia de su título del Bachillerato General Unificado.

**CUARTA.-** Para la creación de instituciones educativas de Bachillerato Artístico Complementario en la especialidad de Danza, las máximas autoridades de los establecimientos educativos deberán presentar ante la correspondiente Dirección Distrital el respectivo proyecto pedagógico con la justificación de pertinencia de la oferta curricular y garantizando la disponibilidad de las instalaciones adecuadas, así como el equipamiento e implementos requeridos para la enseñanza de la danza.

**QUINTA.-** Disponer que la aplicación del currículo de formación complementaria en artes con especialidad de danza se aplique a partir del año lectivo 2014-2015, tanto en régimen Costa como en régimen Sierra.

**SEXTA.-** La Subsecretaría de Fundamentos Educativos, a través de la Dirección Nacional de Currículo, difundirá los instrumentos o documentos curriculares necesarios para la correcta aplicación, monitoreo y control del presente Acuerdo Ministerial.

**SÉPTIMA.-** Responsabilícese a la Subsecretarías de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y del Distrito de Guayaquil; y, a las Coordinaciones Zonales de Educación la ejecución y supervisión de la correcta aplicación del presente Acuerdo Ministerial.

**OCTAVA.-** Encárguese a la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación, el seguimiento del presente Acuerdo Ministerial, en los establecimientos educativos que oferten la formación artística en la especialidad de danza.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE.-** Dado, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 02 MAYO 2014

Augusto X. Espinosa  
MINISTRO DE EDUCACIÓN



PP/TL/JF/YR/BR/MQ/RD/PK